



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 4.-

Corrientes, 1 de Junio de 1.984.-

Dominio e hipoteca y sus cancelaciones- Presentación de testimonio para su inscripción.-

VISTO:

Los artc.15, 22, y 9 de la Ley 1.502, su Decreto Reglamentario, art./ 146° de la Ley N° 1482 de Reglamentación del Notariado Provincial.-

CONSIDERANDO:

Que, para los actos de escrituras de compraventa con hipoteca el procedimiento inscriptorio es doble, la del dominio y la del / gravamen.

Que, se dá el caso de que ingresan documentos únicamente / expedido para el comprador y/o el acreedor hipotecario, debiendo procederse en consecuencia a darle una inscripción provisional de acuerdo / al artc.9 inc.b) de la Ley N° 17.801 .

Que, las cancelaciones de hipotecas se presentan para su anotación, simples comunicaciones donde el escribano actuante pone en / conocimiento de la extinción del derecho hipotecario.

Que, conforme a nuestra Ley N° 1.502 y su Decreto Regla-/ mentario, las inscripciones y/o cancelaciones se practicarán con la presentación íntegra del testimonio en donde constaren los actos otorga-/ dos en instrumento público.(artc.22); y las cancelaciones se harán en escrituras públicas, debiendo presentarse el testimonio y minutas res-/ pectivas (artc.15° y 9° del Dec.Reglamentario).-

Que, asimismo la Ley del Notariado Provincial N° 1482 al reglamentar los testimonios que deberán expedir los escribanos a las / partes otorgantes, dispone que para las escrituras de venta de inmuebles hipotecas y en general aquellas en que se constituyan o transmitan de- / rechos reales, se dara' un testimonio por cada propietario o acreedor / artc. 146°.-

//



// Que, el Código Civil en su artc.3138 prescribe que / para la registración de las hipotecas se presentará al oficial / público la primera copia de la escritura de la obligación.

Que, nuestra Ley Nacional de Régimen para los Registros de la Propiedad Inmueble Ley N° 17.801 en su artc.3° dice / que para que puedan ser inscriptos o anotados los documentos que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos / reales sobre inmueble deberán estar constituídos por escritura / notarial, tener las formalidades establecidas por las leyes y estar autorizados sus originales o copias por quien esté facultado para hacerlo.

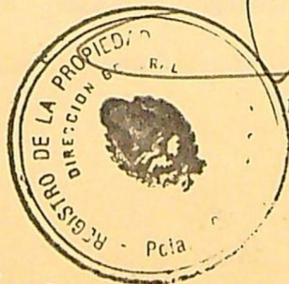
Por ello,

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DISPONE:

ART.1°: A partir del 1 de Julio del corriente año, el registrador inscribirá y/o anotará en forma provisional (artc.9 inc. b) de la Ley N° 17.801) los actos simultáneos de compraventa e hipoteca que no se acompañen los testimonios respectivos para / el comprador y acreedor hipotecario.-

ART.2°: Para cancelar las hipotecas, deberá acompañarse el testimonio y las minutas respectivas, caso contrario se devolverá sin anotación.-

ART.3°: Comuníquese, notifíquese, archívese, y remítase copia de la presente al Colegio de Escribanos de la Provincia.-



Esc. MARIA ISABEL LOIZAGA
DIRECTORA GENERAL
Registro de la Propiedad Inmueble

Esc. EDGAR GALIAN
Subdirector
Registro de la Propiedad Inmueble
CORRIENTES

JORGE RAUL RAMIREZ
Jefe de Departamento
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Multiple handwritten signatures and initials are present, including a large signature at the top right, and several others at the bottom of the page.

[Handwritten signature]
Cristina Acosta

~~*[Handwritten signature]*~~

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

que para poder ser inscritos o anotados los documentos que
constituyen, transmiten, declaran, modifican o extinguen derechos
reales sobre inmuebles dentro de las facultades conferidas por las leyes y es-
tales, con las formalidades establecidas por las leyes y es-
tales, para autorizar sus originales o copias por quien está facultado
para hacerlo.

Por ello,

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

DISPONE:

- Art. 1.º A partir del 1 de Julio del corriente año, el registrador inscribirá y/o anotará en forma provisional (art. 2.º inc. 1.º de la Ley N.º 17.501) los actos e instrumentos de compraventa e hipotecas que no se acompañen los testimonios respectivos pero el comprador y acreedor hipotecario.
- Art. 2.º Para cancelar las hipotecas, deberá acompañarse el título matriz y las cédulas respectivas, con el contrario se devolvirá sin más trámite.
- Art. 3.º Comuníquese, notifíquese, archívese y realícese copia de lo presente al Colegio de Letrados de la Provincia.

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]